



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

-SECRETARIA-

**CONSTANCIA DE TRASLADO
EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Proceso: UMH
Radicado: 2020-00131-00

Para efectos de los artículos 370 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la (el) apoderada(o) de la parte demandada, señor(a) OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR, por el termino de cinco (05) días en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, micro sitio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/41>.

DÍA DE FIJACIÓN: 10 de Diciembre de 2.020

EMPIEZA TRASLADO: 11 de Diciembre de 2.020 a las 7:00 a.m.

Días Inhábiles: 12, 13 y 17 de Diciembre 2020

VENCE TRASLADO: 18 de Diciembre 2.020 a las 5:00 p.m

LAURA NATALY ALVARADO HOLGUIN
Secretaria

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Doctor.

LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

PROCESO. UNION MARITAL DE HECHO
 RDO. 2020-000131
 DTE. MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO
 DDO. OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR

ANDREA GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR quien actúa dentro del proceso de la referencia como demandado, por medio de la presente muy respetuosamente descorro el traslado de la contestación de la demanda dentro del término, toda vez, que mi representado se notificó por aviso el día veintiséis (26) de octubre de 2020, en los siguientes términos.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMER HECHO. Es falso, de acuerdo a lo manifestado por mi representado, la relación se estableció con el señor Oscar Arbey Jaramillo Salazar de manera formal para el día veinte (20) de febrero de 2012; dado que la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO era casada legalmente con el señor EDILBERTO PIAMBA JIMENEZ; y solamente se vino a establecer un vínculo sentimental con la señora MARTHA LORENA OSORIO una vez esta diera a luz al menor OSCAR ANDRES JARAMILLO OSORIO, hasta el día Diecisiete (17) de diciembre de 2019, fecha en la cual, la demandante se fue de la casa.

AL SEGUNDO HECHO. Es cierto, según lo informado por mi representado su convivencia fueron en diferentes municipios como San José del Guaviare y el corregimiento de la Chaparrera del Municipio de Yopal Casanare, en donde efectivamente tenían amigos en común.

AL TERCER HECHO: Es cierto, de acuerdo a lo narrado por mi poderdante su convivencia inicio 20 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual convivieron como compañeros permanentes.

AL CUARTO HECHO: Falso. De acuerdo lo comentado por mi representado, iniciaron su convivencia de manera formal el día veinte (20) de febrero de 2012, en el municipio de San José de Guaviare donde pernotaron hasta el año 2014 fecha en la cual, tuvo que salir mi representado de dicho municipio por amenazas de los grupos subversivos al margen de la ley, durando solamente dos (2) años y ocho (8) meses en ese municipio; y desde el catorce (14) de octubre de 2014 convivio con la demandante en el corregimiento de la chaparrera hasta el día 17 de Diciembre de 2019, es decir en este corregimiento convivieron por el termino de 5 años.

AL QUINTO HECHO: Falso, argumenta mi representado que la señora MARTHA LORENA OSORIO, es una señora que tiene una conducta muy obsesiva y posesiva, por lo cual se presentaron discusiones frente a como se atendía a la clientela en el expendio

TRANSVERSAL 18 No. 13-94 BARRIO COROCORA YOPAL CASANARE
ANDYGGON@HOTMAIL.COM – TELEFONO 6357280 CELULAR 3204918302

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

de carne que se tenía, hasta el punto que la demandante agredió de manera física a mi representado por atender mujeres.

AL SEXTO HECHO: Parcialmente Cierto, de acuerdo lo manifestado por mi representado, aduce que al inicio era una relación de amigos con derechos, en la cual no podían establecer nada serio, ya que la señora MARTHA LORENA, era casada. Cuando le informo a mi representado que estaba en estado de embarazo del menor OSCAR ANDRES, fue cuando volvió de la ciudad de Sincelejo Sucre, informándole a mi representado que tenía aproximadamente siete meses de gestación y que él bebe era de este. por lo anterior solamente el menor DILAN SANTIAGO si fue procreado durante la convivencia.

AL SEPTIMO HECHO. Cierto.

AL OCTAVO HECHO. Cierto. Actualmente no existe ningún vinculo matrimonial vigente.

AL NOVENO HECHO. Cierto.

AL DECIMO HECHO. Parcialmente cierto. La señora MARTHA LORENA OSORIO era casada por lo civil con el señor EDILBERTO PIAMBA JIMENEZ obteniendo su divorcio hasta el 6 de enero de 2012 por lo cual, la sociedad patrimonial que aducen en este item se vino a conformar con mi representado desde la fecha en que se inició la convivencia con la señora MARTHA LORENA, es decir Veinte (20) de febrero de 2012 y no antes.

Según manifestación de mi prohijado del haber de la sociedad patrimonial se informa lo siguiente:

Al ítem 1. BIEN INMUEBLE 480-10106: FALSO. se encuentra ubicado en la vereda Granada del Municipio San José de Guaviare, se informa que este bien no es de la sociedad patrimonial, dado que mediante promesa de contrato de compraventa de fecha dos (2) de agosto del año 2018, se suscribió la venta de dicho inmueble por parte de los señores LEONARDO HERNANDEZ PEÑA, quien es la persona que compra y por el señor OSCAR ARBEY JARAMILLO quien es la persona que vende dicho inmueble, en dicha fecha.

Manifiesta mi representado que el inmueble antes citado se entregó de manera material y real desde el día 2 de agosto del año 2019, a pesar de lo enunciado en la promesa de contrato de compraventa; suscribieron escritura pública No. 1096 el día 15/10/020 una vez fuera cancelada la totalidad de la obligación adquirida por el comprador. Sin que a esa fecha se le haya notificado de la existencia del presente proceso, por lo que actuó bajo los parámetros dispuestos en el Art. 1 art. 1 de la Ley 28 de 1932 “*durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera;*”

Por lo anterior y como se puede observar en el certificado de tradición este inmueble no está en cabeza del demandado OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR y no hace parte de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por con la señora MARTA LORENA.

Al ítem 2. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNES EL TERMINAL efectivamente existe y esta avaluado en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000. 000.oo) junto con los bienes muebles que se encuentran dentro de este inmueble.

Al ítem 3. VEHICULOS. Este bien inmueble existe en la actualidad y se encuentra avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000. 000.oo). este

TRANSVERSAL 18 No. 13-94 BARRIO COROCORA YOPAL CASANARE
ANDYGGON@HOTMAIL.COM – TELEFONO 6357280 CELULAR 3204918302

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

inmueble no se ha terminado de pagar por lo cual se adeuda al BANCO FINANDINA la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS**, (\$43.524. 621.00) tal como se verifica en el certificado que se aporta.

Al Item. 4 GANADO. Aduce mi representado que a la fecha no tiene semovientes a nombre de este, dado que el mismo se vendió cuando se encontraba conviviendo con la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO, con el fin de suplir en su momento gastos y necesidades que demandaban el establecimiento de comercio, y su hogar.

AL ONCE HECHO. Es Falso. No se trata de un hecho sino una apreciación sin argumentación jurídica la cual no se sustenta con elementos probatorios.

A las PRETENCIONES.

1. Frente a esta pretensión No. 01, no me opongo estoy de acuerdo frente a que se declare la existencia de la Unión marital de hecho entre los señores MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO y OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR, desde la fecha 20 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2019.
2. Frente a la pretensión No. 2 me opongo, en el entendido que la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho se debe hacer desde el 20 de febrero de 2012 hasta la fecha 17 de diciembre de 2019 fecha en que se convivió, lo antes de acuerdo a lo que se expuso frente a los hechos contestados en la demanda.
3. Frente a la pretensión No. 3, me opongo, dado que se debe declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial desde la fecha 20 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2019.

En esos términos, deajo contestada la demanda interpuesta por la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SOLICITADA DESDE 15 DE ABRIL DE 2010 hasta 20 DE JUNIO DE 2011

De acuerdo al registro civil de matrimonio que se aporta dentro de la contestación de la demanda, se puede verificar que dicho vinculo jurídico que tenía la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO con el señor EDILBERTO PIAMBA JIMENEZ se consolido en la notaria segunda de Soacha – Cundinamarca por medio del matrimonio civil el cual se celebró el día 24 de enero de 2009, y que el mismo concluyo mediante escritura pública 1647 de fecha 20 de junio de 2011 de acuerdo a lo que se evidencia en el acápite de providencias del registro civil de matrimonio.

Por lo cual, de acuerdo a las pretensiones de la demanda “Que se declare que entre el señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR y la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO existió sociedad patrimonial de hecho por haber sido compañero permanente desde el 15 de abril de 2010, hasta el 17 de diciembre de 2019” no prospera la misma dado que se observa en el registro civil de matrimonio indicativo serial 05375150 Nota marginal providencias del seis de enero de 2012 anotación del Divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, la que fue disuelta mediante escritura pública No. 1647 de fecha 20 de junio de 2011; por lo tanto existiendo este vínculo jurídico no podría existir una sociedad patrimonial de hecho dado que este vínculo jurídico del matrimonio civil no se había disuelto y liquidada la sociedad conyugal para

TRANSVERSAL 18 No. 13-94 BARRIO COROCORA YOPAL CASANARE
ANDYGGON@HOTMAIL.COM – TELEFONO 6357280 CELULAR 3204918302

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

la fecha en que se solicita por la parte del demandante se consolide la sociedad patrimonial.

En este caso es improcedente la coexistencia de dos sociedades universales, pues la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... *siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*»¹.

para la época del 2010 fecha en que se pretende por la parte demandante que se declare la sociedad patrimonial existía una sociedad conyugal vigente la cual no se había disuelto ni liquidado.

RELACION DE BIENES QUE EXISTEN DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SE DIO DESDE LA FECHA 20 DE FEBRERO DE 2012 HASTA EL 17 DICIEMBRE DE 2019.

ACTIVOS.

1. **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNES EL TERMINAL** efectivamente existe y esta avaluado en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) junto con los bienes muebles que se encuentran dentro de este inmueble.
2. **VEHICULOS.** Identificado con las placas WDT 429 de Yopal, este bien mueble no se encuentra a nombre de mí representado dado que se encuentra pignorado a la entidad BANCO FINANDINA, por lo cual se avalúa en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**.

PASIVOS.

1. OBLIGACION No. 725083030172143 que se adquirió el día Dieciséis (16) de mayo de 2018 con la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLOES DE PESOS (\$34.000.000.00) y a la fecha de corte de acuerdo la certificación emitida por esa entidad financiera a la fecha 18/11/020 se adeuda la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.799.999.00).
2. Se adquirió en el mes de febrero de 2018 el crédito prendario de vehículo No. 1510028345 con la entidad BANCO FINANDINA con el fin de comprar el vehículo de placas WDT 429 de Yopal, por lo cual, a la fecha se adeuda la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$43.524.621.00) tal como se observa con el estado de cuenta de fecha tres (3) de noviembre de 2020.
3. Se suscribió un título valor representado en letra de cambio de fecha 15 junio de 2017 donde mi representado se obligó a pagar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) el día quince (15) de junio de 2020 a favor del señor JORGE RUIZ MUÑOZ.

¹ www.noticieroficial.com/secEntes.php/Corte_Suprema/CSJC00047-2016.html#sdfootnote9sym

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

PETICION ESPECIAL.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que estamos dentro de un proceso verbal me permito indicarle a su despacho que el demandado solicita se fije una cuota alimentaria a sus menores hijos, por lo cual ofrece la cuota alimentaria para con sus menores hijos OSCAR ANDRES y DILAN SANTIAGO JARAMILLO OSORIO la suma de Cuatrocientos mil pesos (400.000.00), por lo cual le solicito se sirva fijar dicha suma como cuota alimentaria para proveer las necesidades básicas de los menores antes citados, así como también regular las visitas de los menores.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Solicito se tengan y declaren como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del Registro Civil de nacimiento del señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR autenticada.
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio de la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO y el señor EDILBERTO PIAMBA JIMENEZ, con este documento se prueba que existía un vínculo jurídico para la fecha en que se solicita por la parte demandante se declare la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial, sin que a la fecha se haya declarado disuelta la sociedad conyugal.
3. Promesa de compra venta del bien Inmueble 480-10106 de fecha dos (2) de agosto de 2018, con este documento se pretende demostrar que este bien inmueble no hace parte de la sociedad patrimonial, dado que se llevó a cabo la venta del mismo desde el año 2018.
4. Escritura pública No. 1096 de fecha 15 de octubre de 2020 por medio de la cual se protocolizo la compraventa, con este documento se pretende demostrar que efectivamente se protocolizo el contrato de compraventa frente al inmueble identificado con él folio de matrícula No. 480- 10106 sin que para esa fecha mi prohijado tuviera conocimiento que se le había entablado una demanda en su contra.
5. Certificación de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-10106 a nombre de JOSE LEONARDO HERNANDEZ PEÑA, con el cual se demuestra que el bien a la fecha no se encuentra en cabeza del señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR.
6. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas WDT429 de Yopal, Marca JAC, con la cual se demuestra que existe una limitación a la propiedad a nombre de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.
7. Estado de cuenta emitido por la financiera BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, donde se permite apreciar el monto adeudado a la fecha de expedición que es tres (03) de noviembre de 2020. Con este documento se pretende demostrar la deuda que existe y que se adquirió dentro de la existencia de la unión marital de hecho y debe ser incluida dentro de los pasivos de la sociedad patrimonial.
8. Certificación y estado de endeudamiento consolidado emitida por la entidad financiera Banco Agrario de Colombia donde se observa la deuda adquirida por mi representado. Con este documento se pretende demostrar la deuda que existe y que se adquirió dentro de la existencia de la unión marital de hecho y debe ser incluida dentro de los pasivos de la sociedad patrimonial.
9. Copia de la letra de cambio de fecha suscrita por mi representado a favor del señor JORGE RUIZ. Con esta se pretende demostrar deuda que se adquirió dentro de la existencia de la unión marital de hecho y debe ser incluida dentro de los pasivos de la sociedad patrimonial.

TRANSVERSAL 18 No. 13-94 BARRIO COROCORA YOPAL CASANARE
ANDYGGON@HOTMAIL.COM – TELEFONO 6357280 CELULAR 3204918302

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

TESTIGOS.

1. YEISON ALDEMAR DELGADO PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1049616285 de Tunja. Quien reside en el Municipio de Granada – Meta en la carrera 18 No. 18-83 Barrio Primero de Junio celular 3147683633 correo electrónico yeisonaldema0713@gmail.com, quien depondrá sobre la convivencia y fecha que se inició la unión marital de hecho entre los señores señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO y OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR.
2. JOSE LEONARDO HERNANDEZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.857.145, quien puede ser ubicado en la dirección carrera 20 No. 20-23 Municipio San José del Guaviare y en el número telefónico No. 3112101480 correo electrónico roncador1974@gmail.com.co, es Testigo directo quien depondrá todo lo que tenga que ver sobre la venta y compra del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-10106.
3. El señor BORIS HARLEY REYES ALARCON quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.548.396, quien puede ser ubicado en la dirección carrera 4 A No. 7 -37 Corregimiento Chaparrera Yopal Casanare, quien depondrá sobre la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-10106
4. JORGE RUIZ MUÑOZ. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.355124 de Chitaraque – Boyacá, residenciado en el corregimiento la Chaparrera en la carrera 6 No. 6-68 de Yopal – Casanare. sin correo electrónico, numero celular No. 3112705512, quien depondrá sobre la obligación que tiene mi representado al suscribir título valor letra de cambio a su favor, solicito requerir al testigo para que aporte el Titulo valor original.

su señoría estas personas podrán ser citadas en las direcciones que se le informa a su despacho o serán citadas por nuestra parte el día y hora que su Juzgado lo disponga.

DECLARACION DE PARTE.

Ofrezco la declaración de mi representado el señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR, quien puede ser ubicado en la marginal Chaparrera 4 – 42, celular NO. 3204668425 sin correo electrónico, Quien declarara sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio directo de la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO a quien interrogare en su momento frente a los hechos de la demanda. Aportando las preguntas que se le realizaran.

Ruego tener dichos documentos y testimonios con el fin de que se han decretados como prueba para la contestación de la demanda verbal a favor de mi representado.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

Mi representado. OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR en la Dirección corregimiento la Chaparrera marginal 4- 42 Yopal Casanare celular 320 4668425, sin correo electrónico.

Como representante judicial del señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR en la trasversal No. 18 No. 13-94 Barrio Corocora de Yopal Casanare, celular 3204918302 correo electrónico andyggon@hotmail.com.

TRASVERSAL 18 No. 13-94 BARRIO COROCORA YOPAL CASANARE
ANDYGGON@HOTMAIL.COM – TELEFONO 6357280 CELULAR 3204918302

H&R HIGUERA & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.
NTI. 900.573.598-5
ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO
ABOGADA ESPECIALIZADA

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Cordialmente.

Atentamente.



ANDREA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO

C. C. No. 33.366.510 de Tunja

T. P. 167.185del CSJ

andyggon@hotmail.com